

TRASLADO

De las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por la Dra. YULLY PAOLA MEZA MORALES como apoderada de la parte demandada señor JUAN DE DIOS TORRES SOCHA, denominadas: "*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL E IMPOSIBILIDAD DE LA LIQUIDACION, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, MALA FE, GENERICA*" las cuales obran a folios 76 a 78 del cuaderno principal en PDF.

Bucaramanga, 2 de octubre de 2020.

Vence a las 4:00 P.M. del día 9 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a5cd22b1996ff0e1c8dbc56bd0795fccdbf4559f326d9bf348c11ff40316
f6**

Documento generado en 01/10/2020 03:48:37 p.m.

Radicado: 2019-167 Contestación de la Demanda

yully paola meza morales <yully_11@hotmail.com>

Mié 23/09/2020 12:47 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

Contestación de la Demanda.pdf;

Buenas tardes, mediante el presente correo electrónico me permito allegar escrito de contestación de la demanda.

Total folios: 16

favor dar acuse de recibido

Sin otro particular,

YULLY PAOLA MEZA MORALES

Abogada



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.	CONTESTACION DE LA DEMANDA
DEMANDANTE:	ECELINA BLANCO BAUTISTA
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS TORRES SOCHA
RADICADO:	2019-167

YULLY PAOLA MEZA MORALES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.625.366 y T.P. N° 243.580 del C.S. de la J., obrando en mi condición de abogada de pobre del señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA**, mayor de edad, vecino de Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 91462.284, me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y/o condenas que solicita la parte demandante, por carencia absoluta de razones de hecho y de derecho, con fundamento en las razones que expondré más adelante al contestar cada hecho de la demanda y que demostrarán que sus manifestaciones son simplemente dichos carentes de veracidad y que de igual forma su actuar es de MALA FE, intentando con mentiras engañar a la Justicia para obtener beneficios injustos e inexistentes, alegando circunstancias de tiempo, modo y lugar que jamás se dieron entre ella y mi representado e intentando hacer, de un noviazgo, que fue lo que realmente existió entre ellos, una unión marital de hecho que jamás se dio, (como le consta a la mayoría de los habitantes de la comunidad de Vegas), porque nunca compartieron de manera permanente una vida en común, jamás compartieron regularmente techo, mesa y lecho, y nunca estuvo o se planteó esa idea como proyecto de vida entre mi prohijado y la demandante.

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
Celular: 3157651452

A LOS HECHOS o FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

1. NO ES CIERTO lo afirmado por la demandante, por las siguientes razones:

- a) Es completamente FALSO que la señora **CELINA BLANCO BAUTISTA** y el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** comenzaran a vivir juntos como pareja, menos aún que se unieran bajo el mismo techo y lecho, conformando supuestamente una familia a partir del 22 de febrero de 2014; esta afirmación carece totalmente de veracidad sencillamente porque el 22 de febrero de 2014 entre mi prohijado y la demandante inicio simplemente un noviazgo, antes de esta fecha solo eran conocidos, con cierto trato personal pero no íntimo; por esta circunstancia no es dado pensar que a pocas horas de haber comenzado el noviazgo, se decidiera convivir juntos y menos aun formar un proyecto de vida.
- b) Es falso que la demandante y el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** compartieron techo y menos aún lecho, toda vez que la señora **CELINA BLANCO BAUTISTA** desde antes y después de iniciar la relación de noviazgo con mi representado, e incluso en la actualidad ha vivido y aún vive, como cuidandera del predio del Señor **LEONCIO MENDOZA**, en la Vereda (Caserío), Vegas, del Municipio de Rionegro, a un (1) kilómetro de distancia de la FINCA VILLA LEÓN DE LAS PALMAS, donde vive y trabaja mi poderdante desde hace más de 9 años y del cual es propietaria la Señora **LEOVIGILDA DURAN CÁCERES**, persona a la que le consta que mi poderdante nunca ha vivido con una mujer o ha tenido una pareja o compañera permanente, toda vez que la única persona con la que él ha vivido es con su progenitora.
- c) Es de establecer e informar al despacho, que por orden de la propietaria de la finca donde vive y labora mi poderdante, el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** duerme en una habitación adyacente a la corraleja de ganado, lugar al que después llevo habitar también su progenitora desde los primeros días del mes de diciembre de 2015 (pieza que escasamente mide 16 metros cuadrados en la que apenas caben la cama de mi poderdante y la

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
Celular: 3157651452

de su progenitora, cada una de 1.20 metros), esto con permiso de la Dueña del predio.

2. NO ES CIERTO lo afirmado por la demandante, por las siguientes razones:

- a) La relación de noviazgo entre la señora **CELINA BLANCO BAUTISTA** y el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** inició en el casco urbano de Rionegro, con ocasión de la presentación de del show de Jorge Barón, cuando ella por celular le pidió el favor a mi poderdante de que la llevara y la trajera de dicho show y, en esa presentación musical, el 22 de febrero de 2014 fue que se hicieron novios y **no en la Finca Villa León de las Palmas** como falsamente pretende hacer ver la demandante, toda vez que esa finca era e incluso es actualmente el lugar de trabajo de mi poderdante, y como se ha establecido en el hecho anterior, es el lugar en el cual también habita el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** y su progenitora desde los primeros días del mes de diciembre de 2015 con autorización de la Propietaria, y en este lugar nunca ha convivido mi poderdante con la hoy demandante.
- b) Es falsa la supuesta convivencia alegada por la demandante en el escrito de la demanda, toda vez que entre la demandante y mi poderdante solo existió un noviazgo que mi poderdante nunca ha negado, pero jamás existió una convivencia como tal, y en reiteradas ocasiones La Corte Suprema de Justicia determinó que los **noviazgos** no pueden confundirse con la **unión marital** de hecho.
- c) Es falso que la relación de noviazgo se terminara por parte de la demandante, por los supuestos malos tratos que recibía supuestamente por mi poderdante; mi poderdante manifiesta que esta relación de noviazgo se terminó el día 14 de octubre de 2018 por los celos prácticamente enfermizos que padece la demandante y que deterioraron la relación de noviazgo, teniendo en cuenta que la hoy demandante llegó al extremo de prohibirle al señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** recibir o hacer llamadas a sus propios hijos, (Néstor Fabián, Juan Diego y Diana Marcela Torres Picón, de 25, 23 y 28 años respectivamente, quienes viven en el Municipio de Lebrija), no permitiendo que él se comunicara con ellos y por el contrario, ella era la que agredía a mi poderdante al revisar de forma abusiva su celular y observar las llamadas que él había realizado o recibido en el transcurso del día o los días que no se veían.

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
Celular: 3157651452

d) Mi poderdante jamás asumió ningún tipo de compromiso o deber con la demandante más allá que el de cualquier relación de noviazgo, donde cada uno de ellos tenía su lugar de habitación en fincas separadas, por ende, jamás compartieron techo, mesa y lecho como compañeros permanentes.

3. No es cierto lo afirmado por la demandante, por lo siguiente:

a) La demandante nunca convivió con mi poderdante en la Finca Villa León, ni en ninguna otra parte; de eso puede dar razón la misma propietaria del predio, Señora **LEOVIGILDA DURAN CÁCERES**, a quien le consta que con quien compartió la habitación mi poderdante fue con su progenitora, la señora **ALICIA SOCHA DE CARREÑO** hasta el día de su fallecimiento.

b) La demandante nunca pudo " hacer los deberes de la casa ", como afirma falsamente en su escrito de la demanda simplemente porque, en primer lugar, jamás convivimos bajo el mismo techo con mi poderdante, tampoco compartió mesa ni lecho; en segundo lugar, porque, desde que el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** llegó a la Finca Villa León de las Palmas, en 2010, él mismo era quien se preparaba los alimentos y lavaba su ropa. Posteriormente, desde principio de 2013 hasta diciembre de 2014, el Señor **Argelino Rodríguez**, quién tenía una finca muy cerca a Villa León, le vendió los alimentos a mi poderdante (desayuno, almuerzo y comida). Luego, por haber vendido la Finca Argelino Rodríguez, los alimentos (desayuno, almuerzo y comida), se los vendía, desde Enero de 2015 hasta enero de 2016, el Señor José Luis Ardila García, (conocido como Junior) y, a partir de enero de 2016, los alimentos de mi poderdante e incluso los de su progenitora eran preparados por ellos mismos cuando la señora **ALICIA SOCHA DE CARREÑO** se recuperó de algunas dolencias que sufría cuando llegó a vivir con mi poderdante, Así que por todo lo anteriormente expuesto, no es cierto y es imposible que la demandante hiciera los deberes de la casa, esto no es más que una afirmación mentirosa de la demandante que pretende engañar a la justicia para intentar lucrarse injustamente.

c) No es cierto que la demandante trabajara en la Finca Villa León"... como un obrero raso en los quehaceres de dicha finca... desyerbando los cultivos...", como lo afirma en su escrito de demanda; en primer lugar porque mi poderdante no es propietario de dicha parcela como para haberla puesto a

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
Celular: 3157651452

trabajar por su propia voluntad, en segundo lugar porque mi poderdante no está autorizado por la propietaria para contratar obreros y porque adicionalmente en dicha parcela ni siquiera hay grandes cultivos o actividades domésticas en cantidades, como para necesitar mano de obra extra, que justifique de alguna manera la supuesta contratación de la demandante. Al nunca haber sido contratada como obrera, nunca fue afiliada a seguridad social como si me encuentro afiliado yo como obrero de la finca, donde es importante establecer en este punto, en mi seguridad social, no figura y nunca ha figurado la demandante como beneficiaria de mi afiliación por ninguna relación de parentesco o afinidad.

4. NO ES CIERTO lo que manifiesta la demandante, por lo siguiente:

En primer lugar porque no existió ninguna unión marital de hecho entre las partes de este proceso; en segundo lugar, porque, existiendo un capital, ese dinero no es de mi poderdante, por las razones que expondré más adelante; en tercer lugar, porque resulta absurdo pensar que, un campesino como lo es mi representado, que percibe, en efectivo, menos de un salario mínimo mensual legal, (del cual se le descuenta lo de salud, la pensión y parte por pago en la habitación), atendiendo los gastos personales básicos de él y en su momento de su progenitora, haya podido acumular, en menos de 5 años, un capital de 21 millones de pesos.

La explicación que realiza mi apoderado respecto de los 21 millones de pesos de que habla la demandante en este hecho y que pretende hacer ver como la supuesta sociedad patrimonial construida en razón de la supuesta unión marital de hecho que ella se inventó, es realmente un dinero de su progenitora, dinero por el cual actualmente tiene serios problemas familiares toda vez que con el reciente fallecimiento de su progenitora, ese dinero debía entrar en la masa sucesoral del cual son beneficiarios sus hermanos y de la cual no se ha podido tener acceso por encontrarse embargados por el presente proceso adelantado por la demandante. Mi apoderado procede a explicar la procedencia de esos dineros de la siguiente forma y en los siguientes términos:

- a) No es cierto que mi apoderado haya amasado 21 millones de pesos, con recursos de {él y la demandante, **en primer lugar**, porque solo existió entre ellos una relación de noviazgo; jamás fueron compañeros

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

permanentes; nunca compartieron techo, mesa ni lecho, como pretende la demandante hacer ver para engañar a la justicia, buscando beneficios inexistentes; **en segundo lugar**, porque la demandante jamás trabajó para mi apoderado o para la dueña de la finca, (Siempre estuvo trabajando donde la llamaran como, por ejemplo, haciendo alimentos para los escuelantes y como trabajadora de don Nilson Mantilla, el pesero de Vegas y donde quiera que la llamaban para hacer oficios domésticos) mi apoderado jamás recibió un solo peso de su mano, ni como préstamo, ni como pago de algo y mucho menos en la condición de compañera.

- b)** Sobre los préstamos de dinero, a las personas que cita la demandante, en el HECHO 4, con mucho respeto debo manifestarle, Señor Juez, la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO, era poseedora de una pequeña Parcela de escasos 1.350 metros cuadrados, junto con una casa de habitación en él construida, que hacía parte del predio de mayor extensión denominado "El Tambor", Municipio de Rionegro Santander, donde ella vivió por 38 años, hasta que el 07 de marzo de 2011 cuando decidió venderla, a favor de su sobrina MARÍA TRINIDAD SOCHA HERRERA, por la suma de \$1'500.000. Una vez recibió parte del dinero (\$1'000.000), la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO le pidió a mi poderdante que le comprara unas dos o tres cabezas de ganado y que se las administrara porque ella no tenía salud para hacerlo, por su avanzada edad y, como era obligación de mi apoderado, él administro, en su nombre, esos dineros, así:
- El 15 de marzo de 2011 se le compró, a nombre de la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO, una vaca con cría, a la Señora LEOVIGILDA DURÁN CÁCERES, por la suma de \$700.000, permitiéndole tener esa vaca en los potreros de la Finca Villa León.
 - El 07 de junio de 2011, le cancelaron a la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO el saldo que le debían de la venta de su parcela, es decir \$500.000, (sumados a los \$300.000 que sobraron de la compra de la vaca con cría), el 12 de junio de 2011, se compró otra vaca con cría a la Señora Victoria Valencia de López, por \$800.000.
 - Esas 2 vacas (nuevamente paridas) y las dos crías con que se habían comprado éstas, es decir, 6 reses, se vendieron a finales de diciembre del 2013, al Señor Efraín Romero, en la suma de \$4'600.000 y, en el

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

mismo mes y año, se compraron 2 temeros machos y 2 terneras hembras (Destetados los cuatro, de 7 a 8 meses de edad), al mismo Don Efraín Romero, en \$1'600.000, quedando en ahorros \$3'000.000.

- Esas cuatro reses compradas a don Efraín romero, ya adultas se vendieron a finales de diciembre de 2014, al Señor Nilson Mantilla, en 5'800.000.
- En ese mismo mes de 2014, se le compraron 4 temeros machos (de 7 a 8 meses de edad), al Señor Élber Sánchez, en \$1'800.000, quedando en ahorros \$4 '000.000.
- El 12 o de octubre de 2015, se le prestó, con autorización de la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO, al Señor José Luis Ardila (Junior), \$2'000.000. y, el 17 de febrero de 2016 se le prestaron a la Señora Victoria Valencia López, \$3'000.000 (no \$5'000.000 como dice la demandante), quedando \$2'000.000 de ahorros.
- Esos 4 terneros machos que se compraron en enero de 2015 al Señor Élber Sánchez, se vendieron, ya adultos, al Señor Nilson Mantilla, a comienzos de diciembre de 2016, en \$6'400.000. En este mismo mes, se compraron 2 terneras y 2 temeros, al Señor Élber Sánchez, en \$2'000.000, quedando en ahorros \$4'400.000.
- El 13 de diciembre de 2016, se le prestaron al Señor Willian Silva Orduz \$4'000.000, de esos ahorros, quedando \$400.000 en ahorros.
- El 06 de junio de 2018, se vendieron los 2 temeros machos, comprados en diciembre de 2016, al Señor Nelson Pineda, en \$3'400.000. Las 2 terneras no se vendieron porque estaban preñadas y en este momento ya parieron y los terneros destetados, de esas vacas, están donde el Señor William Silva Orduz. Las vacas no preñadas están en la Finca donde trabajo, con permiso de la Dueña del predio.

Como podrá comprobarse, Señor Juez, esos dineros que supuestamente dice la demandante que son de mi apoderado, pertenecen a la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO. Eran dineros destinados a suplirle sus necesidades básicas, porque del salario de mi apoderado no alcanzaba a cubrir todo. De

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

esos ahorros se iba sacando para atenderle sus necesidades que no, especialmente el medicamento que requería la progenitora de mi poderdante y como un ahorro de ella para cuando no se pudiera valerse por sí sola, buscar quien la viera, hecho que no se pudo realizar toda vez que la salud de la progenitora de mi poderdante al ver que todo su dinero había sido embargado y los problemas que atravesaba mi poderdante le tenían en un constante estado bajo de ánimo, la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO se deterioró su salud a tal punto que falleció sin poder disfrutar los últimos días de su vida de su dinero, todo por el fan inescrupuloso, deshonesto y ambicioso de la hoy demandante.

c) Sobre los literales A), B), C), D) E), F) Y G), del hecho CUARTO.

- ✓ Del Literal A), HECHO 4. Los dineros del crédito hecho a Victoria Valencia, son de la ahora masa herencial de la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO q.e.p.d. y no son \$5'000.000, sino \$3'000.000.
- ✓ Del Literal B), HECHO 4. Los dineros del préstamo hecho a William Silva, \$4'000.000, también son de la ahora masa herencial de la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO q.e.p.d..
- ✓ Del Literal C), HECHO 4. Los dineros del crédito hecho al Señor Julio César Suárez, no fueron \$2'500.000, como dice la demandante, sino \$250.000, los cuales ya fueron pagados en su momento a la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO, por don Julio, a finales de junio de 2019.
- ✓ Del Literal D), HECHO 4. Los dineros en CDT, son de la ahora masa herencial de la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO q.e.p.d., mi poderdante en su momento se vio en la necesidad de diligenciarlo a su nombre, ya que, para su progenitora, con su avanzada edad (99 años), era muy trabajoso salir hasta Rionegro; igualmente, los que aparecen en la cuenta de ahorros, son de la ahora masa herencial de la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO q.e.p.d.
- ✓ Del Literal E) del HECHO 4. Las vacas de que da cuenta la demandante aquí, son las mismas que fueron mencionadas anteriormente.

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

- ✓ Del Literal F), HECHO 4. Estas 2 reses se vendieron en junio 06/15. (A ellos me refiero en un hecho anterior.
- ✓ Del Literal G). Hecho 4. No es un ternero, sino dos temeros, de los cuales hice mención en un hecho anterior.

5. PARCIALMENTE CIERTO lo que dice la demandante.

Es cierto que la señora **CELINA BLANCO BAUTISTA** y el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** no tuvieron hijos. Pero no es cierto que los mismos hubieran convivido juntos. No fue nunca el propósito de mi poderdante tener un hogar y mucho menos procrear hijos con la demandante. Siempre fue claro entre ambos que la relación era de noviazgo y pese a que se habló en alguna ocasión la idea de vivir juntos, tal idea nunca se materializo porque sencillamente mi poderdante nunca tuvo realmente intención de ello, razón por la cual reitero, nunca se compartió techo, mesa ni lecho.

6. PARCIALMENTE CIERTO lo que dice la demandante.

Mi apoderado mi tuvo relaciones maritales de hecho anteriormente a la relación de noviazgo que mantuvo con la hoy demandante, donde pese a que nunca fueron declaradas si existieron toda vez que convivio y compartió techo, mesa y lecho con quien fuera la madre de sus hijos y posteriormente tuvo una relación marital, la última que ha tenido, con la Señora Consuelo Suárez Gutiérrez, relación que perduró por casi ocho años.

7. NO ES UN HECHO.

RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 212 establece claramente que “Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” en este orden de ideas, la parte demandante no estableció

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

concretamente los hechos sobre los cuales rendirán testimonio las personas solicitadas como testigos.

En consecuencia, solicito no se decrete la prueba testimonial solicitada por no cumplir con los requerimientos y requisitos indicados en el Art. 212 del C.G.P.

EXCEPCIONES

➤ **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

La presente demanda no es procedente porque carece totalmente de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, donde dice que toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

1. La voluntad responsable de establecerla.
2. La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia. **Requisito que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que mi poderdante a manifestado claramente que su intención nunca fue de iniciar o conformar una familia con la demandante, que solo mantuvo una relación de noviazgo que perduro varios años pero de la cual nunca existió convivencia ni intención de conformar una familia o hacer un proyecto de vida con la demandante.**

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión. **Requisito que tampoco se dio en el caso que nos ocupa, toda vez que nunca existió por parte de mi poderdante el inicio de una unión marital de hecho y la misma nunca se dio ni de forma singular y menos de forma permanente.**

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
Celular: 3157651452

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación (M. P. Luis Armando Tolosa). Lo anterior según la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

➤ **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL e IMPOSIBILIDAD DE LA LIQUIDACION**

Esta excepción la argumento en el sentido que no puede existir una sociedad patrimonial sin antes haberse declarado la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO, en el caso que nos ocupa no es posible la declaración de una unión marital de hecho cuando lo que existió entre las partes fue una relación de noviazgo que perduro varios años, pero el tiempo de una relación de noviazgos no es justificante o razón suficiente para declarar una unión marital de hecho que requiere se cumplan ciertos requisitos que en el caso que nos ocupa no se dan. Al no existir UNION MARITAL DE HECHO no puede declararse una SOCIEDAD PATRIMONIAL y menos aun buscar liquidar algo que a la luz del derecho actualmente no existe. De igual forma es de advertir su señoría, que se esta pidiendo incorporar a la supuesta sociedad patrimonial unos activos que nunca han sido parte o propiedad de mi poderdante, y los cuales, a raíz del fallecimiento de la real propietaria, deben hacer parte de la masa herencial de la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO q.e.p.d.

➤ **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**

Esta excepción la argumento en el hecho de que la relación que existió entre mi poderdante y la demandante, fue una relación de noviazgo y que la misma como ya lo ha establecido La Corte Suprema de Justicia, los noviazgos no pueden confundirse con la unión marital de hecho. Un noviazgo no cumple con los requisitos exigidos en la unión marital de hecho y menos aun cuando en el transcurso del mismo no se compartió techo, mesa y lecho de forma permanente y singular.

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

➤ **EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL DEMANDANTE**

La demandante inicia un proceso pretendiendo se declare una unión marital de hecho que jamás existió, buscando única y exclusivamente conseguir un provecho económico del cual no tiene derecho, y no tiene derecho por dos razones de las cuales es conocedora la demandante, la primera es que entre ella y mi poderdante solo existió una relación de noviazgo, nunca existió convivencia ni un proyecto de vida juntos, razón por la cual es imposible pretender que se declare algo que nunca existió, y por otra busca apoderarse de unos dineros que tal y como ella conoce no son propiedad de mi poderdante, eran de su progenitora, persona que falleció debido al quebranto de salud que sufrió al ver como el único producto de su trabajo era embargado y podía ser abusivamente entregado a una persona que no tenía ningún derecho al mismo.

➤ **EXCEPCIÓN GENERICA**

Esta excepción la sustento en el artículo 282 del Código General del Proceso específicamente en lo siguiente: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

PRUEBAS

Con el fin de poder demostrar las razones por las cuales no deben prosperar las pretensiones solicitadas por la demandante, respetuosamente señor (a) Juez, me permito allegar y solicitar las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES.**

- a. Original del contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre la señora ALICIA SOCHA DE CARREÑO q.e.p.d. y su sobrina.
- b. Fotocopia simple de la letra de Victoria Valencia de López, referida en punto 2), literal j) del Hecho 4 de este escrito., respecto de los literales A), B), C), D) E), F) Y G), del HECHO 4., de la Demanda.

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

Documentos que fueron aportados por mi apoderado en escrito allegado a su despacho el día 26 de agosto de 2019.

➤ **TESTIMONIALES.**

Ruego a su Despacho citar y hacer comparecer, en la fecha y hora que a bien tenga que fijar, para que declaren lo que le conste respecto de los puntos que mencionaré para cada compareciente, a las siguientes personas:

a. LEOVIGILDA DURÁN CÁCERES, C.C . #37'820.088. Celular 300304022, dirección: Calle 112#22-115, Barrio Provenza Bucaramanga. Para que declare:

- Si conoce a mi poderdante de vista, trato y comunicación y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Lo que le conste sobre el predio Villa León de las Palmas, su propietario, los cultivos existentes, y quién y cómo se mantienen esos cultivos.
- De quién es el ganado que mi apoderado ha estado administrando desde junio de 2011, tanto las reses que he llevado a Villa León de las Palmas, como las que no.
- Con quién ha vivido mi poderdante en la finca Villa León de las Palmas, desde que llego a trabajar a ella, especialmente desde comienzos de diciembre de 2015.
- Si sabe o le consta qué relación marital o de noviazgo ha tenido mi poderdante, con quién y por cuánto tiempo, desde que el mismo llego a trabajar a Villa León de las Palmas.
- Si conoce a la Señora Ecelina Blanco Bautista, en qué circunstancias.

b. JESUS ADOLFO ARIZA JEREZ. C.C.#7'212.030. Celular 3172687603. Dirección: Transversal Oriental No.94-113. Torre 1. Apto. 604. Condominio Torres de San Esteban. Barrio Tejar. Bucaramanga. Para que Declare:

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADAUIS
Celular: 3157651452

- Si conoce de vista, trato y comunicación al Señor Juan de Dios Torres Socha y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - Si conoce de vista, trato y comunicación a la Señora Ecelina Blanco Bautista y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar y sobre lo que le conste respecto a este litigio, razones por las cuales se inicia el mismo.
- c. VICTORIA VALENCIA DE LOPEZ.** C.C.#63'287.388. Cel. 3186083085, dirección Calle 5 # 36 - 4, Vegas de Morro Rico, Bucaramanga. Para que declare:
- Si conoce de vista, trato y comunicación al Señor Juan de Dios Torres Socha y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar y sobre el préstamo de dinero a él realizado.
- d. NILSON EDUARDO MANTILLA GÓMEZ.** C.C.91 '464.306. Celular 3123087582. Dirección: Vereda Vegas, Punto El Rodeo, Corregimiento Llano de Palmas, Municipio de Rionegro. Para que declare:
- Si conoce de vista, trato y comunicación al Señor Juan de Dios Torres Socha y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - Si conoce de vista, trato y comunicación a la Señora Ecelina Blanco Bautista y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar
 - El conocimiento que tiene sobre la venta de ganado y las transacciones comerciales de las mismas.
- e. RICARDO MARTINEZ.** C.C.#5'725.900. Celular 3136937291, Dirección Vereda Vegas, Punto El Rodeo, Corregimiento Llano de Palmas, Municipio de Rionegro. Para que declare:
- Si conoce de vista, trato y comunicación al Señor Juan de Dios Torres Socha y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
 Celular: 3157651452

- Si conoce de vista, trato y comunicación a la Señora Ecelina Blanco Bautista y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Declare sobre lo que sabe o le consta de la relación que existió entre las partes de este proceso.

f. RICAURTE QUINTERO VILLARREAL. C.C.#19'680.023. Celular 3138573223., Dirección: Vereda Vegas, Punto El Rodeo, Corregimiento Llano de Palmas, Municipio de Rionegro. Para que declare:

- Si conoce de vista, trato y comunicación al Señor Juan de Dios Torres Socha y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si conoce de vista, trato y comunicación a la Señora Ecelina Blanco Bautista y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Declare sobre lo que sabe o le consta de la relación que existió entre las partes de este proceso.

Es de advertir su señoría, que pese a no agregar correo electrónico de los testigos, lo mismo se hace en razón que desconozco los mismos y hasta el momento no he podido tener contacto con el demandado del cual soy abogada de pobre, manifiesto que una vez logre tener contacto, allegare correos electrónicos o en su defecto dispondré mi correo electrónico para que puedan asistir a la audiencia los testigos en caso de que la misma se realice en forma virtual.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Que se fije fecha y hora para que la señora **ECELINA BLANCO BAUTISTA**, mayor de edad, absuelva interrogatorio de parte que formulare y allegare en la etapa procesal pertinente.

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com



YULLY PAOLA MEZA MORALES
ABOGADA UIS
Celular: 3157651452

➤ **DECLARACION DE PARTE:**

1. Que se fije fecha y hora para que el señor **JUAN DE DIOS TORRES SOCHA** rinda su declaración de parte o interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar, los documentos citados como pruebas.

NOTIFICACIONES

En las direcciones de notificación que reposan en el expediente del proceso, aclarando que la dirección de notificación de la demandante se desconoce, toda vez que es falsa la manifestada por ella en su escrito de demanda.

Del señor juez,

YULLY PAOLA MEZA MORALES
C.C. No.1.098.625.366 de Bucaramanga
T.P. 243580 C. S. De la J.

Correo electrónico: yully_11@hotmail.com